

C. PCT 1480

15 de agosto de 2016

De mi consideración:

Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas del PCT (las Instrucciones Administrativas), de las Directrices para las Oficinas receptoras del PCT (las Directrices para las Oficinas receptoras) y de las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT (las Directrices de búsqueda y de examen preliminar).

Le remitimos la presente circular en su calidad de Oficina receptora, de Administración encargada de la búsqueda internacional (y, cuando proceda, en su calidad de Administración designada para la búsqueda suplementaria), de Administración encargada del examen preliminar internacional u Oficina designada o elegida con arreglo al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), con fines de consulta de conformidad con la Regla 89.2.b) del Reglamento del PCT. También se remite la presente a algunas organizaciones no gubernamentales que representan a los usuarios del sistema del PCT.

Esta circular tiene por finalidad principal efectuar un seguimiento de la circular C. PCT 1478, de 23 de junio de 2016, en la que se dan a conocer determinadas modificaciones de las Instrucciones Administrativas, las Directrices para las Oficinas receptoras y las Directrices de búsqueda y de examen preliminar mediante la propuesta de orientaciones adicionales (en forma de propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas y de las mencionadas Directrices) sobre cómo tramitar las peticiones que se reciben para: 1) omitir determinada información de la publicación o del acceso público (Reglas 48.2 y 94); y 2) no transmitir copias de determinados documentos recibidos por la Oficina receptora en el marco de una petición de restauración del derecho de prioridad (Regla 26bis.3).

En la presente circular se proponen además varios cambios editoriales en las Directrices para las Oficinas receptoras y en las Directrices de búsqueda y de examen preliminar.

/...

I. *Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas*

Las propuestas de modificación de las Instrucciones 218 y 315 contienen más precisiones sobre el modo en que las Oficinas receptoras y la Oficina Internacional deberían tramitar las peticiones que reciben con arreglo a las Reglas 26bis.3.h-bis), 48.2.l) y 94.1.e). En dichas propuestas de modificación no se repite la información que ya se facilita en dichas Reglas.

A partir de los comentarios recibidos en respuesta a la circular C. PCT 1474, la presente circular tiene asimismo la finalidad de proponer una modificación de menor importancia de la Instrucción 413.c) y d), teniendo en cuenta que la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional han notificado ya al solicitante acerca de la autorización para rectificar un error evidente y que no parece que sea necesario que la Oficina Internacional envíe más notificaciones al solicitante.

- ./. Las propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas figuran en el Anexo I de la presente circular.

II. *Propuestas de modificación de las Directrices para las Oficinas receptoras*

Las propuestas de modificación de los párrafos 166C, 166N a 166Q, 166S, 166T, 333A y 336B se derivan de las modificaciones de las Reglas 26bis.3.h-bis), 48.2.l) y 94.1.e). Las directrices propuestas sobre cómo interpretar los criterios contenidos en las Reglas 26bis.3.h-bis), 48.2.l) and 94.1.e) que deben cumplirse para poder aceptar una petición de omisión de determinada información no tienen por objeto establecer muchas precisiones. Antes bien, la Oficina Internacional propondrá que se adopte un enfoque similar al adoptado cuando se aprobó la Regla 26bis.3 (restauración del derecho de prioridad) y proponer directrices más específicas sobre cómo interpretar algunos términos jurídicos únicamente cuando se haya adquirido más experiencia con respecto a tales peticiones.

- ./. Los párrafos de las Directrices para las Oficinas receptoras que se propone modificar figuran en el Anexo II de la presente circular.

III. *Propuestas de modificación de las Directrices de búsqueda y de examen preliminar*

Las propuestas de modificación de los párrafos 15.36A, 15.36B, 15.88B y 15.88C se derivan de las propuestas de modificación de las Reglas 26bis.3.h-bis), 48.2.l) y 94.1.e).

- ./. Los párrafos de las Directrices de búsqueda y de examen preliminar que se propone modificar o añadir figuran en el Anexo III de la presente circular.

/...

Comentarios sobre las propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas del PCT, de las Directrices para las Oficinas receptoras y de las Directrices de búsqueda y de examen preliminar

Si su Oficina desea enviar comentarios a la Oficina Internacional, se ruega que lo haga a más tardar el 16 de septiembre de 2016, por correo electrónico, a: pct.legal@wipo.int.

Aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.



John Sandage
Director General Adjunto

- Anexos:
- Anexo I: Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas (únicamente las Instrucciones modificadas)
 - Anexo II: Propuestas de modificación de los párrafos de las Directrices para las Oficinas receptoras (únicamente los párrafos modificados)
 - Anexo III: Propuestas de modificación de los párrafos de las Directrices de búsqueda y examen preliminar (únicamente los párrafos modificados)

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PCT

Instrucción 218

**Tramitación de una petición de omisión de información
mencionada en las Reglas 48.2.I) y 94.1.e)**

a) Cuando la Oficina Internacional decida omitir información de la publicación internacional en virtud de la Regla 48.2.I) o bloquear el acceso a información contenida en su expediente en virtud de la Regla 94.1.e):

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención "SUBSTITUTE SHEET (RULE 48.2.I)" (si la hoja de reemplazo contiene una omisión en virtud de la Regla 48.2.I)) o la mención SUBSTITUTE SHEET (RULE 94.1(e))" (si la hoja de reemplazo contiene una omisión en virtud de la Regla 94.1.e)) o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble, en la carta que contenga la omisión, o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservará en sus expedientes la carta que contenga la propuesta de omisión o, si la propuesta de omisión figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, la carta que acompañe a la hoja de reemplazo y la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible una copia de toda hoja de reemplazo a la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional (cuando la hoja reemplazada figure asimismo en el expediente de la solicitud internacional en poder de esa Oficina o Administración).

b) Cuando la Oficina Internacional decida no omitir información de la publicación internacional en virtud de la Regla 48.2.I) o permitir acceso a la información contenida en sus expedientes en virtud de la Regla 94.1.e), procederá en la forma indicada en el párrafo a)i), iii) y iv).

c) La Instrucción 311, párrafos a) a c), se aplicará *mutatis mutandis* a toda supresión, sustitución o adición de una hoja de la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional.

Instrucción 315

**Tramitación de documentos recibidos por la Oficina receptora
en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis)**

a) Cuando la Oficina receptora decida no transmitir un documento o parte del mismo a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis):

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención "SUBSTITUTE SHEET (RULE 26bis.3.h-bis)" o sus equivalentes en el idioma de la publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble, en la petición de que no se transmita un documento, la fecha en la que recibió esa petición;

iv) conservará en sus expedientes una copia de la petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis), la hoja reemplazada y una copia de la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible toda hoja de reemplazo a la Oficina Internacional.

(b) Cuando la Oficina receptora reciba una petición en virtud de la Regla 26bis.3h-bis) y compruebe que la información de una parte de un documento cumple los requisitos previstos en dicha Regla, pero la Oficina receptora no ha recibido una hoja de reemplazo de parte del solicitante en que se haya suprimido dicha parte, invitará al solicitante a presentar dicha hoja de reemplazo. Cuando el solicitante presente una hoja de reemplazo en el plazo establecido por la Oficina receptora, la Oficina receptora procederá en la forma indicada en el párrafo a). Cuando el solicitante no presente una hoja de reemplazo en el plazo establecido por la Oficina receptora, la Oficina receptora transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional el documento que contenga esa parte y la petición prevista en la Regla 26bis.3.h-bis), y procederá en la forma indicada en el párrafo a)iii) y iv).

c) Cuando la Oficina receptora compruebe, por decisión propia, que la información de una parte de un documento cumple los requisitos previstos en la Regla 26bis.3.h-bis), invitará al solicitante a presentar una hoja de reemplazo en que se haya suprimido dicha parte y procederá en la forma que se indica en el párrafo b) o decidirá no transmitir el documento íntegro que contiene esa parte.

d) Cuando la Oficina receptora reciba una petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis) y, no obstante, decida transmitir el documento o parte del mismo a la Oficina Internacional, procederá en la forma que se indica en el párrafo a)i), iii) y iv) y transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional la petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis) y toda hoja de reemplazo propuesta.

Instrucción 413

Incorporaciones por referencia conforme a la Regla 20, correcciones de defectos conforme a la Regla 26.4, rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91 y correcciones conforme a la Regla 9.2

a) Cuando la Oficina Internacional reciba de la Oficina receptora una carta que contenga una corrección de cualquier defecto conforme a la Regla 26.4, o una hoja de reemplazo y la carta que la acompañe, la Oficina Internacional introducirá la corrección en el ejemplar original junto con la indicación de la fecha en que la Oficina receptora recibió la carta, o insertará la hoja de reemplazo en el ejemplar original. Toda carta y hoja reemplazada se conservarán en el expediente de la solicitud internacional.

b) El párrafo a) será aplicable *mutatis mutandis* a las rectificaciones de errores evidentes autorizadas por la Oficina receptora, por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, en caso de una solicitud de examen preliminar internacional, por la Administración encargada del examen preliminar internacional, y a las correcciones presentadas por el solicitante a la Oficina receptora o a la Administración encargada de la búsqueda internacional, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 9.1 respecto de ciertas expresiones, dibujos, declaraciones u otros elementos.

(b-bis) Cuando la Oficina Internacional reciba de la Oficina receptora, según lo dispuesto en las Instrucciones 309.c)iv), 310.b)iv), o 310bis.b)v), hojas del petitorio corregidas u hojas presentadas posteriormente, la Oficina Internacional trasladará cualquier corrección al ejemplar original e insertará en dicho ejemplar cualquier hoja presentada posteriormente.

c) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional notifique a la Oficina Internacional conforme a la Regla 43.6bis.b) que la rectificación de un error evidente, autorizada conforme a la Regla 91, no se ha tenido en cuenta a los fines de la búsqueda internacional, la Oficina Internacional lo notificará ~~al solicitante~~ a las Oficinas designadas y, en caso de una solicitud de examen preliminar internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional notifique a la Oficina Internacional conforme a la Regla 70.2.e) que la rectificación de un error evidente, autorizada conforme a la Regla 91, no se ha tenido en cuenta a los fines del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará ~~al solicitante y~~ a las Oficinas elegidas.

[Fin del Anexo I]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
DE LAS DIRECTRICES PARA LAS OFICINAS RECEPTORAS DEL PCT

Restauración del derecho de prioridad

166C. **Recepción de una petición de restauración del derecho de prioridad.** El solicitante podrá solicitar la restauración del derecho de prioridad directamente en el formulario de petitorio (recuadro N.º VI) o presentando por separado una petición dentro del plazo previsto en la Regla 26bis.3.e). La Oficina receptora verificará si el formulario de petitorio contiene una petición del solicitante de restaurar el derecho de prioridad en el recuadro N.º VI. Si la Oficina receptora recibe por separado una petición de restauración, la Oficina notificará lo antes posible a la Oficina Internacional la petición, y La Oficina receptora transmitirá una copia de [todos los documentos la petición de restauración recibidos del solicitante \(incluida una copia de la petición de restauración, la declaración de los motivos, toda declaración u otras pruebas\)](#) a la Oficina Internacional, [a menos que compruebe que dicho documento cumple los criterios de la Regla 26bis.3.h-bis](#) (véanse los párrafos 166N a 166Q más abajo) (punto 6 del formulario PCT/RO/118). ~~Cuando el solicitante presente por separado una declaración de los motivos, la Oficina receptora transmitirá inmediatamente a la Oficina Internacional una copia de la declaración (punto 12 del formulario PCT/RO/118). Cuando el solicitante presente una declaración u otras pruebas como parte de la petición de restauración, la Oficina receptora deberá transmitir preferentemente una copia de cualquiera de esos documentos a la Oficina Internacional (punto 12 del formulario PCT/RO/118), a fin de habilitar a las Oficinas designadas para que ejecuten el examen limitado de la decisión de la Oficina receptora previsto en la Regla 49ter.1.d).~~

166F. **Declaración de los motivos.** En la Regla 26bis.3.b)ii) se exige que el solicitante explique los motivos por los que no ha presentado la solicitud internacional dentro del período de prioridad. En lo concerniente al criterio de la “diligencia debida”, en la declaración se deberán describir detalladamente los hechos y circunstancias que hayan dado lugar a la presentación tardía y las medidas de subsanación o alternativas adoptadas para haber tratado de presentar puntualmente la solicitud internacional. En cuanto al criterio de “no intencionalidad”, quizá sea suficiente una declaración en la que se indique que el incumplimiento del período de prioridad no ha sido deliberado. Si la Oficina receptora considera insuficiente la declaración de los motivos para determinar si el solicitante satisface los criterios aplicables, podrá requerir al solicitante que presente otra información por medio de una declaración revisada dentro de un plazo razonable (punto ~~2~~ 5 del formulario PCT/RO/158). La Oficina receptora explicará detalladamente, en un texto del Anexo de ese formulario, los motivos por los que considera insuficiente la declaración. En esa notificación, la Oficina receptora podrá asimismo exigir al solicitante que presente una declaración u otras pruebas en apoyo de la declaración de los motivos (véase el párrafo 166G). Si el solicitante no responde a esa notificación dentro del plazo previsto, la Oficina receptora procederá según lo dispuesto en el párrafo 166O. Si el solicitante presenta nuevos argumentos en respuesta a esa notificación y la Oficina receptora decide restaurar el derecho de prioridad, la Oficina procederá según lo dispuesto en el párrafo 166O. Si el solicitante presenta nuevos argumentos en respuesta a esa notificación y la Oficina receptora tiene no obstante la intención de rechazar total o parcialmente la petición de restauración del derecho de prioridad, la Oficina receptora procederá según lo dispuesto en el párrafo 166N.

166I. **Criterio de no intencionalidad.** En virtud de la Regla 26bis.3.a)ii), la Oficina receptora deberá restaurar el derecho de prioridad si determina que el hecho de no haber presentado la solicitud internacional dentro del período de prioridad “no ha sido intencional”. El solicitante satisfará este criterio si demuestra que no se abstuvo deliberadamente de presentar la solicitud internacional dentro del período de prioridad y que había seguido

teniendo la intención de presentar la solicitud [PCT internacional](#) dentro del período de prioridad. La Oficina receptora deberá prestar atención a la intención del solicitante en el momento en que vencía el período de prioridad, independientemente de los cambios en la intención del solicitante antes o después del vencimiento del período de prioridad.

166M. Si bien cada Oficina receptora debe efectuar su propio análisis caso por caso de cada petición de restauración, podrá servir de ayuda aplicar el criterio de la “diligencia debida” a las siguientes circunstancias de hecho (teniendo en cuenta la experiencia de la Oficina Internacional):

a) Falta de conocimientos del solicitante

El solicitante prudente adquirirá los conocimientos necesarios del Sistema del PCT a fin de poder presentar puntualmente solicitudes internacionales, y/o nombrará a un mandatario competente para que las presente en su nombre si el solicitante carece de los conocimientos necesarios. El solicitante que no haya presentado la solicitud internacional dentro del período de prioridad debido a la falta de conocimientos en relación con el funcionamiento del Sistema del PCT o en relación con el período de prioridad de 12 meses establecido en el Artículo 4C del Convenio de París no habrá actuado por lo general con la “diligencia debida”.

b) Falta de financiación del solicitante

El solicitante prudente velará por disponer de medios financieros suficientes a fin de presentar puntualmente solicitudes internacionales. El solicitante que no haya presentado la solicitud internacional dentro del período de prioridad debido a limitaciones financieras no habrá actuado por lo general con la “diligencia debida”.

c) Error humano del solicitante o del mandatario

El solicitante o mandatario razonablemente prudente reconocerá la importancia de cumplir los plazos de prioridad esenciales y velará por que se lleven a cabo todos los aspectos de la preparación y presentación de la solicitud internacional con la diligencia y meticulosidad necesarias para presentar la solicitud internacional de manera satisfactoria y puntual. El error humano atribuible al aumento del volumen de trabajo, archivos perdidos y solicitudes [PCT internacionales](#) presentadas de manera incompleta será, por lo general, prueba de la falta de “diligencia debida”.

d) Malentendido entre el solicitante y el mandatario

Cuando el solicitante nombre a un mandatario, tanto el solicitante como el mandatario deberán ejercer la “diligencia debida” en sus comunicaciones mutuas. El solicitante prudente dará instrucciones al mandatario de manera clara y puntual para que presente la solicitud internacional. El mandatario prudente actuará tras recibir las instrucciones del solicitante y aclarará las dudas con este último en caso necesario. El mandatario prudente asesorará de manera clara al solicitante acerca de todos los asuntos importantes en relación con la presentación puntual de solicitudes internacionales y las consecuencias de la presentación tardía. El solicitante o mandatario prudente hallará modos alternativos de comunicarse con la otra persona si fallan los cauces habituales de comunicación. Cuando no se haya presentado puntualmente la solicitud [PCT internacional](#) debido a dificultades técnicas (por ejemplo, un fallo inesperado del correo electrónico entre el solicitante y el mandatario), es posible que tanto el solicitante como el mandatario hayan ejercido la “diligencia debida” si logran demostrar que el sistema había funcionado

fiablemente en el pasado y que ninguna de las dos partes podría haber previsto la interrupción.

e) Ausencia de la oficina del solicitante o del mandatario

Cuando el solicitante o el mandatario vayan a estar ausentes de la oficina en el momento del vencimiento del período de prioridad, el solicitante o mandatario prudente presentará la solicitud internacional con antelación, en la medida en que la ausencia sea previsible, o dará instrucciones a otra persona para que presente puntualmente la solicitud internacional durante su ausencia. Por ejemplo, el solicitante prudente que prevea estar ausente de la oficina debido a una vacación o a una cita médica comprobará si el período de prioridad de presentación de la solicitud internacional vence durante su ausencia y dará instrucciones al mandatario, a un colega o a un miembro del personal para que presente la solicitud internacional en su nombre. Además, el solicitante/mandatario prudente mantendrá un sistema de comunicación fiable que proporcionará a otras personas de la oficina acceso a comunicaciones importantes de modo que dichas personas puedan recibir instrucciones para la presentación y actuar en consecuencia en caso de ausencias imprevistas. Por ejemplo, el mandatario prudente velará por que las instrucciones necesarias para presentar solicitudes internacionales se envíen a una cuenta de correo electrónico a la que tengan acceso varias personas. El solicitante o el agente no demostrarán por lo general que han ejercido la “diligencia debida” si no han presentado puntualmente una solicitud ~~PCT~~ [internacional](#) debido a una enfermedad o vacación. No haber presentado puntualmente la solicitud internacional a pesar de la “diligencia debida” podrá haber ocurrido únicamente en los casos en que el solicitante o el mandatario hayan caído enfermos de manera imprevista y necesiten tratamiento urgente que prohíba la comunicación con otras personas.

f) Error humano del personal del solicitante o del mandatario

El solicitante o el mandatario podrán encomendar al personal administrativo (que no sean abogados, por ejemplo, asistentes jurídicos o personal parajurídico) la ejecución de determinadas tareas administrativas. El solicitante o mandatario prudente escogerá, formará y supervisará cuidadosamente la labor del empleado fiable, experto, formado y supervisado adecuadamente. El error humano de un asistente en el registro, supervisión, preparación o presentación de la solicitud internacional no será atribuido al solicitante o al mandatario si el solicitante o el mandatario demuestran que se ha ejercido la “diligencia debida” en la supervisión del asistente y que en este caso concreto no se ha presentado la solicitud dentro del período de prioridad debido a un error humano puntual. En la declaración de los motivos, el solicitante o el mandatario deberán exponer normalmente el número de años durante los que se ha encomendado al asistente la tarea concreta, el nivel de formación y supervisión proporcionado al asistente y si este último ha ejecutado diligentemente todas sus tareas en el pasado.

g) Error del sistema de registro

Los errores del sistema de registro pueden dividirse en errores humanos en la introducción de datos (véanse los párrafos c) y f) anteriores) y errores técnicos (por ejemplo, un fallo del programa o del servidor). Cuando el solicitante o el mandatario no hayan presentado puntualmente la solicitud internacional debido a un error técnico, es posible que hayan actuado con toda la “diligencia debida” si demuestran que han establecido un sistema de avisos fiable y que funciona adecuadamente, que tenían suficiente conocimiento del uso y funcionamiento del sistema y personal suficientemente formado y supervisado en cuanto al uso del sistema, que habían dispuesto procedimientos fiables de reserva y de examen de los datos introducidos (una segunda persona que verifique independientemente la

introducción correcta de las fechas), y que el error técnico se ha producido inesperadamente y era como tal imprevisible.

h) Fallo de transmisión del fax o del programa informático

Cuando un solicitante o mandatario no haya presentado puntualmente una solicitud ~~PCT~~-[internacional](#) debido a un error de transmisión al usar el fax o cualquier programa informático para la presentación, tendrá que demostrar que el error ocurrió debido a un problema técnico externo ajeno a la voluntad del solicitante/mandatario a fin de satisfacer el criterio de la “diligencia debida” (para las solicitudes presentadas por fax, véase asimismo la Regla 92.4c) que hace recaer el riesgo de transmisión fallida en manos del solicitante). El solicitante o mandatario prudente pondrá especial cuidado y atención al presentar una solicitud internacional el último día o incluso durante las últimas horas del período de prioridad. Esto conllevará la preparación de las instalaciones y servicios necesarios para la presentación de la solicitud ~~PCT~~-[internacional](#) con la antelación suficiente al vencimiento del período de prioridad, por ejemplo, cuando el solicitante o el mandatario opten por la presentación electrónica, un sistema informático que funcione correctamente, la instalación del programa informático más reciente para la presentación de solicitudes y el certificado digital, una conexión fiable a Internet y suficiente conocimiento del programa informático utilizado, y cuando el solicitante o el mandatario opten por presentar la solicitud por medio del fax, un fax que funcione adecuadamente. Cuando un solicitante o mandatario prudente experimente problemas técnicos durante la presentación de una solicitud internacional, agotará todos los medios alternativos razonables para presentar puntualmente la solicitud internacional (como la entrega en mano, el correo urgente, la presentación por medio del fax en lugar de la presentación electrónica, el uso de otro fax, el envío de la solicitud a otro número de fax dentro de la misma Oficina receptora, la presentación ante otra Oficina receptora situada en un huso horario distinto que sea competente respecto del solicitante principal).

i) Dificultades del servicio postal

Cuando el solicitante no haya presentado puntualmente una solicitud ~~PCT~~-[internacional](#) debido a errores del servicio postal, la Oficina receptora deberá aplicar la idea subyacente en la Regla 82.1 al evaluar si el solicitante o el mandatario han actuado con toda la “diligencia debida” exigida por las circunstancias. El solicitante o mandatario prudente enviará por correo la solicitud internacional a la Oficina receptora al menos cinco días antes del vencimiento del plazo de prioridad por correo aéreo certificado (los solicitantes o mandatarios no necesitarán usar el correo aéreo si el correo ordinario llega normalmente en un plazo de dos días a partir del envío o si no se dispone de correo aéreo). Es posible que el solicitante o mandatario haya ejercido toda la “diligencia debida” si la solicitud internacional se hubiera presentado puntualmente en circunstancias normales y no podía preverse el retraso en los servicios postales.

j) Fuerza mayor

Un caso de fuerza mayor supone la existencia de circunstancias externas, imprevisibles y/o inevitables ajenas a la voluntad del solicitante o del mandatario. Desastres tales como huracanes, erupciones volcánicas, terremotos, conflictos internacionales y guerras podrán ser considerados como tales sucesos (véase por ejemplo la Regla 82^{quater}.1.a)) Por lo general, si dichas circunstancias hacen imposible que el solicitante o el mandatario presenten la solicitud internacional dentro del período de prioridad, no se habrá presentado la solicitud a pesar de la “diligencia debida”. El solicitante o el mandatario habrán actuado por lo general con toda la “diligencia debida” si demuestran que no podrían haberse previsto y/o evitado las consecuencias del suceso.

166N. **Documentos o partes de los mismos que cumplen los criterios de la Regla 26bis.3.h-bis).** En general, la Oficina receptora debe transmitir a la Oficina Internacional todos los documentos recibidos del solicitante en relación con una petición de restauración (Regla 26bis.3.h)iv)). Sin embargo, excepcionalmente, si la Oficina receptora comprueba, por decisión propia o previa petición fundamentada del solicitante, que un documento o una parte del mismo cumplen los requisitos de la Regla 26bis.3.h-bis), dicho documento o parte del mismo no deberán transmitirse a la Oficina Internacional. Un documento, o partes del mismo, “manifiestamente no cumplen el propósito de informar al público acerca de la solicitud internacional” si son claramente irrelevantes para la divulgación o la evaluación de la solicitud internacional. La divulgación de un documento o de parte del mismo “perjudicaría claramente los intereses personales o económicos de cualquier persona” si su divulgación al público dañara los intereses personales o económicos, específicos y concretos, de esa persona. Por lo general, el simple perjuicio teórico de intereses personales o económicos hipotéticos no sería suficiente. En consecuencia, por ejemplo, un documento o parte del mismo que sea claramente irrelevante para la solicitud internacional, pero que no cause perjuicio a nadie, debería, pese a lo primero, transmitirse a la Oficina Internacional. Por último, la Oficina receptora debe ponderar los diferentes intereses en cuestión y no deberá transmitir el documento a la Oficina Internacional únicamente si comprueba que, en un caso particular, el interés de la persona afectada por mantener la confidencialidad del documento o parte del mismo prevalece sobre el interés público de divulgar ese documento o parte del mismo.

166O. Debe considerarse cada caso por separado para comprobar si se cumplen los requisitos previstos en la Regla 26bis.3.h-bis). Determinados datos personales de personas que hayan participado en la presentación tardía de la solicitud internacional podrían ser un ejemplo del tipo de información a la que podría aplicarse la Regla, como el nombre de personal parajurídico; certificados médicos en que se establezca la naturaleza de la enfermedad, así como información relacionada con otras solicitudes nacionales o internacionales u otros derechos de propiedad intelectual que no guarden relación con la solicitud internacional en cuestión.

166P. En lugar de optar, por decisión propia, por no transmitir un documento o parte del mismo a la Oficina Internacional, la Oficina receptora podrá notificar al solicitante que considera que un documento o parte del mismo cumple los requisitos de la Regla 26bis.3.h-bis), invitar al solicitante a presentar a la Oficina receptora una petición fundamentada de que no transmita a la Oficina Internacional un determinado documento o parte del mismo y, cuando proceda, presentar una hoja de reemplazo (o varias) en la que se haya suprimido la parte pertinente (formulario PCT/RO/132).

166Q. En función de cada caso, la Oficina receptora podrá optar por no transmitir a la Oficina Internacional el documento íntegro o únicamente la parte pertinente. En la Instrucción 315 se describe detalladamente el procedimiento que debe seguirse.

166R. Rechazo previsto de la petición de restauración del derecho de prioridad. Si la Oficina receptora tiene intención de rechazar total o parcialmente la petición de restauración del derecho de prioridad (Regla 26bis.3.g)), notificará al solicitante el rechazo previsto y le concederá la posibilidad de presentar observaciones en un plazo razonable (formulario PCT/RO/158). En esa notificación, la Oficina receptora también podrá requerir al solicitante que presente una declaración u otras pruebas (véase el párrafo 166G). La Oficina receptora deberá explicar detalladamente, en un texto del Anexo de dicho formulario, los motivos por los que tiene intención de rechazar total o parcialmente la petición de restauración. Si la Oficina receptora aplica tanto el criterio de la “diligencia debida” como el de “no intencionalidad” y determina que el incumplimiento de presentar puntualmente la solicitud internacional “no ha sido intencional” pero que no se ha ejercido la “diligencia

debida”, indicará que tiene intención de rechazar parcialmente la restauración del derecho de prioridad en virtud del criterio de la “diligencia debida” y explicará que no obstante se restaurará el derecho de prioridad en virtud del criterio de “no intencionalidad”, en un texto del Anexo del formulario PCT/RO/158.

166S. Decisión y notificación al solicitante. En cuanto la Oficina receptora decida restaurar el derecho de prioridad o, tras notificar al solicitante el rechazo previsto (véase el párrafo 166NR), decida rechazar total o parcialmente la petición de restauración del derecho de prioridad, notificará su decisión al solicitante (formulario PCT/RO/159). En esa notificación, la Oficina receptora indicará si restaura el derecho de prioridad o rechaza total o parcialmente la petición de restauración del derecho de prioridad y el criterio para la restauración en que se basa la decisión. En el Anexo del formulario, la Oficina receptora resumirá los hechos y los motivos de su decisión. Si la Oficina receptora decide no transmitir un documento o parte del mismo a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis), notificará asimismo al solicitante de dicha decisión (recuadro correspondiente del formulario PCT/RO/159) e indicará el documento o la parte del mismo en el recuadro correspondiente del formulario PCT/RO/159, sin divulgar la información confidencial que no se transmite a la Oficina Internacional. Si la Oficina receptora recibe del solicitante una petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis) de que no se transmita a la Oficina Internacional un documento o parte del mismo, pero, no obstante, decide transmitir ese documento o parte del mismo a la Oficina Internacional, notificará asimismo al solicitante de dicha decisión (recuadro correspondiente del formulario PCT/RO/159). ~~La Oficina receptora suministrará inmediatamente una copia de su decisión a la Oficina Internacional, junto con la correspondencia entre la Oficina y el solicitante que no se haya presentado previamente (por ejemplo, el formulario PCT/RO/158, una copia de petición de restauración, de la declaración de los motivos y preferentemente una copia de cualquier declaración que la acompañe u otras pruebas).~~

166T. Notificación de la Oficina Internacional. La Oficina receptora presentará lo antes posible una copia de su decisión (formulario PCT/RO/159) a la Oficina Internacional, junto con una copia de toda correspondencia intercambiada entre la Oficina y el solicitante que no haya sido presentada previamente (incluida la propia petición de restauración si no estaba contenida en el formulario de petitorio, toda declaración de los motivos, toda declaración u otras pruebas, el formulario PCT/RO/132, el formulario PCT/RO/158, etc.), a menos que la Oficina considere que dicho documento contiene información que cumple los criterios de la Regla 26bis.3.h-bis) (véanse los párrafos 166N a 166Q).

Información que cumple los criterios previstos en la Regla 48.2.I)

333A. La Oficina receptora no está obligada a comprobar si la solicitud internacional u otros documentos contienen información que cumpla los criterios de la Regla 48.2.I). Si la Oficina receptora observa, no obstante, que la solicitud internacional u otros documentos contienen información que parezca cumplir tales criterios, podrá sugerir al solicitante que pida a la Oficina Internacional que omita esa información de la publicación internacional (formulario PCT/RO/130).

Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora

336B. Si la Oficina Internacional ha notificado a la Oficina receptora (mediante el formulario PCT/IB/385) que ha omitido información de la publicación internacional o del acceso público, la Oficina receptora no debe facilitar acceso a dicha información ni, cuando proceda, al formulario PCT/RO/130, al formulario PCT/IB/385 ni a ninguna hoja reemplazada que haya sido presentada con el formulario PCT/IB/385 a ninguna persona distinta del solicitante o toda persona autorizada por éste. La Oficina receptora podrá facilitar acceso a toda hoja de reemplazo recibida por la Oficina Internacional que acompañe al formulario PCT/IB/385.

[Fin del Anexo II]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE BÚSQUEDA Y DE EXAMEN PRELIMINAR

1.07. Por “Administración internacional” o “Administración” se entenderá, salvo que estén acompañados de calificativos, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda. Salvo indicación en contrario, el término “examinador” se utiliza en las Directrices para designar al examinador de una Administración encargada del examen preliminar internacional, de una Administración encargada de la búsqueda internacional o de la Administración designada para la búsqueda ~~internacional~~ suplementaria. También salvo indicación en contrario, “búsqueda” y “examen” significan la búsqueda internacional y el examen preliminar internacional según el Tratado y el Reglamento.

10.84. La Administración designada para la búsqueda ~~internacional~~ suplementaria puede emitir su propio dictamen sobre la unidad de la invención, pero debe tener en cuenta la opinión de la principal Administración encargada de la búsqueda internacional incluida en el informe de búsqueda internacional, así como toda protesta del solicitante o decisión de la Administración encargada de la búsqueda internacional a ese respecto que se reciba antes de que dé comienzo la búsqueda internacional suplementaria.

Información que cumple los criterios de la Regla 48.2.I)

15.36A. La Administración encargada de la búsqueda internacional no está obligada a comprobar si la solicitud internacional u otros documentos contienen información que cumpla los criterios de la Regla 48.2I). No obstante, si la Administración encargada de la búsqueda internacional observa que la solicitud internacional o cualquier otro documento contienen información que parezca cumplir tales criterios, podrá sugerir al solicitante que pida a la Oficina Internacional que omita esa información de la publicación internacional (utilizando el formulario PCT/ISA/215).

Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional

15.36B. Cuando la Oficina Internacional haya notificado a la Administración encargada de la búsqueda internacional (mediante el formulario PCT/IB/385) que ha omitido información de la publicación internacional o del acceso público, dicha Administración no debe facilitar acceso a dicha información ni, cuando proceda, al formulario PCT/ISA/215, al formulario PCT/IB/385 ni a ninguna persona distinta del solicitante o toda persona autorizada por éste. La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá facilitar acceso a toda hoja de reemplazo recibida de la Oficina Internacional que acompañe al formulario PCT/IB/385.

Información que cumple los criterios de la Regla 48.2.I)

15.88B. La Administración designada para la búsqueda suplementaria no está obligada a comprobar si la solicitud internacional u otros documentos contienen información que parezca cumplir los criterios de la Regla 48.2.I). No obstante, si la Administración designada para la búsqueda suplementaria observa que la solicitud internacional o cualquier otro documento contienen información que parezca cumplir tales criterios, podrá sugerir al solicitante que pida a la Oficina Internacional que omita esa información de la publicación internacional (utilizando el formulario PCT/SISA/512).

Acceso al expediente en poder de la Administración designada para la búsqueda suplementaria

15.88C. Cuando la Oficina Internacional haya notificado a la Administración designada para la búsqueda suplementaria (mediante el formulario PCT/IB/385) que ha omitido información de la publicación internacional o del acceso público, dicha Administración no debe facilitar acceso a dicha información ni, cuando proceda, al formulario PCT/SISA/512, al formulario PCT/IB/385 ni a ninguna hoja reemplazada presentada con el formulario PCT/IB/385 a toda persona distinta del solicitante o toda persona autorizada por éste. La Administración designada para la búsqueda suplementaria podrá facilitar acceso a toda hoja de reemplazo recibida de la Oficina Internacional que acompañe al formulario PCT/IB/385.

[Fin del Anexo III y de la circular]